



Ne ſcribam vanum, duc, Pia virgo, manum.

Hoſpitalitatem nolite obliviſci, per hanc enim latuerunt quidam, Angelis hoſpitio receptis; Paulus ad Hæbreos 13.

POR EL HOSPITAL DEL AMOR DE DIOS DESTA CIVDAD DE SEUILLA.

EN EL PLEYTO

CON

D. BARTOLOME PEREZ NAUARRO,

VEINTIQVATRO DE DICHA CIVDAD.

SOBRE

LA NVLIDAD DE LA DAcion á cenſo de vnas caſas en la Plaça de San Franciſco.

N. 1. UPONESE QVE EN TREZE DE NOviembre de 1648. se otorgô escritura publica por el Administrador, y Mayordomo del dicho Hospital, en que se dieron á Fráncisco de Ordaz, vezino desta Ciudad, las casas pertenecientes al dicho Hospital, que son en la Plaça de San Francisco, linde con las de Cabildo, por dos vidas, la suya, y otra que nombrâsse, en precio de 80. ducados cada año, reservadas para el Hospital las ventanas del segundo quarto para todas las fiestas, processiones, y regozijos que huviesse; y el dicho Francisco de Ordaz declara recibe inhiestas, y reparadas de todas labores, y reparos las dichas Casas, y se obliga que las bolverá, fenecidas las dichas dos vidas, en la misma forma, y renuncia en la propriedad todas las obras, y mejoras que en dichas Casas se hizieren, durante las dichas dos vidas: y con estas dos condiciones y calidades, y otras que no hazen al proposito, se remataron las dichas Casas en el dicho Francisco de Ordaz en remate publico, como en mayor ponedor, quien se obligó al cúplimiento de las dichas condiciones.

N. 2. Tambien se supone que el dicho Francisco de Ordaz, inquilino vitalicio, en 26. de Junio de 1651. años traspassò las dichas Casas en el dicho Don Bartolome Perez Navarro, quien acetò el traspasso, y se obligò à las mismas condiciones y calidades, á que estava obligado el dicho Francisco de Ordaz â favor del dicho Hospital.

N. 3. Assimismo se supone, que en 9. de Março del año passado de 58. posseyendo las dichas Casas el dicho D. Bartolome en virtud de dicho traspasso, pareció ante el Provisor del Arçobispado desta Ciudad; y dixo: Que por ser las dichas Casas muy viejas, y por los muchos frios, yelos, y aguas, que avia avido dicho año, se avian abierto los edificios, y se avian recalado, por lo qual estavan las dichas Casas amenazando ruína, de tal calidad, que la Ciudad avia mandado que ninguna persona su-

biesse à ellas â ver las fiestas, que estavan para hazerse; y que para ponerlas corrientes, era precisso, y necessario se gastassen en ellas luego mas de 500. ducados, y concluye en que se allana á gastar dicha cantidad, y la demàs que fuere necessaria, dandole el dicho Hospital las dichas Casas à censo perpetuo por 20. ducados cada año, ó de por vidas en 30.

N.4. Con vista deste pedimiento, y de la respuesta del Hospital, el Provisor mandó que el Maestro mayor de Fabricas viesse, y visitâsse las dichas Casas, y diesse su parecer; lo qual hizo, y declara que gastando dentro de vn breve termino el dicho Don Bartolome los dichos 500. ducados, se le podia hazer alguna baxa en el arrendamiento de vidas, ô à tributo perpetuo con la misma baxa, y en la misma forma que de por vidas, renunciádo los mejoramientos en la propriedad; deste parecer se diô traslado al dicho Hospital, y se conformó con èl en quãto á los gastos, consintiendo se le aumentâsse vna vida; y con vista de dichos autos el dicho Provisor mandô, que obligandose el dicho Don Bartolome â gastar los dichos 500. ducados dentro de seis meses, se le aumentâsse vna vida mas, pagando cada año los mismos 80. ducados, y 1000. maravedis mas por razon de las ventanas del segundo quarto que tenia reservadas el dicho Hospital, renunciando las mejoras en la propriedad.

N.5. No contento el dicho Don Bartolome con dicho auto, hizo grandes instancias para que se bolviessen à visitar las dichas Casas por el mismo Maestro mayor; quien declarô que se le podian dar de por vidas en 436. reales, y en esta misma cantidad á censo perpetuo; porque aunque en la daciõ â censo perpetuo se baxa el tercio de lo que ganan las casas de por vida; en las Casas deste pleyto no corria esta razon por el sitio donde estavan; y en conformidad deste parecer, el dicho Provisor por su auto de 8. de Enero de 1659. mandô se le diessen las dichas Casas al dicho Don Bartolome â censo perpetuo, obligandose á gastar los dichos 500. ducados dentro de seis meses; y en esta conformidad se otorgó escritura por el dicho Don Bartolome, y el Hospital, sin hazer menciõ de las ventanas, en 25. de Enero de 1650.

Item

N. 6. Item se supone, que en 10. de Diziembre de 1667. ocho años despues del otorgamiento de la escritura de censo, por escritura publica declara el dicho Don Bartolome Perez Navarro, que se han dexado de gastar 3000. reales de los 5500. de su obligacion, y por los dichos 3000. reales de principal se obliga â pagar de censo perpetuo 100. reales cada año à 30. el millar, al dicho Hospital sin acetarlo.

N. 7. Esto supuesto, reconociendo el Hospital el daño q̃ padecia en estar despojado de vna de las mejores possessiones q̃ tenia, assi por su Fabrica, como por el sitio dõde estavan; en 2. de Julio del año passado de 1671. puso demanda ante la Justicia ordinaria al dicho Don Bartolome, de nulidad de la dacion à censo perpetuo de las dichas Casas; porque siendo bienes de Hospital Eclesiastico, no se pudieron enagenar, dandose à censo perpetuo sin intervenir solemnidad, y causa; y que ambas cosas faltaron, pues no huvo tratados, conocimiento de causa, pregones, remate, licencia del Prelado, y beneplacito Apostolico; ni causa; porque la que se insinùò por el dicho Don Bartolome, de que era precisso gastarse en dichas Casas 500. ducados luego, fue falsa; pues por la escritura fol. 47. que queda supuesta en el numero 6. se dexaron de gastar 3000. reales; conque solamente se suponen gastados 2500. reales; y esta cantidad, y qualquiera otra por muy grande que fuesse, de que tuviessen necessidad las dichas Casas, era de obligacion del dicho Don Bartolome gastarla sin recompensa alguna en virtud del dicho traspasso; mayormente quando el susodicho confiessa que los dichos reparos se causaron por los yelos, y aguas del año de 58. como queda supuesto; y cõ lo referido concurria la lesion enorme, y enormissima que el dicho Hospital padeciò; pues teniendo de por vidas 80. ducados, y las ventanas del segundo quarto, se dieron á censo perpetuo las dichas Casas en 436. reales cada año, sin la reserva de las dichas ventanas; siendo assi que por el sitio, y la fabrica de las dichas Casas en lo mismo que se dàn de por vidas, se dàn á censo perpetuo; y concluye que se declare por nula la dicha dacion à censo perpetuo, y que se le restituyan las dichas Casas con

B los

los frutos civiles que han rētado desde la indevida ocupacion hasta la Real entriega; y pidió ser restituido en caso necessario contra qualquiera lapso de tiempo, ó acto que el dicho Hospital huviesse hecho *Iure minoris, vel maioris.*

N. 8. A esta demanda se respondió latamente por el dicho Don Bartolome Perez Navarro, estando retenido el pleyto en esta Real Audiencia, pretendiendo ser dado por libre della; diziendo, que no eran necessarias las solemnidades, porque no estavan en vso; y que la dacion fue legitima, y no intervino lesion enorme, ni enormissima; y que la causa no fue falsa, sino verdadera, porque se gastaron los dichos 500. ducados.

N. 9. Recebido el pleyto à prueba; por parte del Hospital con muchos instrumentos se ajustò, que era estilo en esta Ciudad el darse las Casas por lo mismo à censo perpetuo que de por vidas; y por parte del dicho Don Bartolome se pretendió ajustar, que las Casas se dieron â censo perpetuo por lo mismo que valian, y que se avian gastado en ellas algunas cantidades; en que estàn varios los testigos; Y assimismo por el susodicho se presentàrō instrumentos, por los quales consta, que algunas Casas se han dado à censo perpetuo, el tercio menos de lo que ganan de por vidas.

N. 10. Y por el dicho Don Bartolome se pidió visita de Alarifes, que se mandô hazer, y con efecto se hizo, y en ella se supone, que las obras hechas despues del año de 58. importan 4352. reales; y que respecto de que de rēta temporal ganan 90. reales cada mes, que hazen cada año 1104. reales; de los quales se baxa vn tercio para reparos mayores, y menores, demòras, y administracion, quedan 736. reales. Y desta vltima cantidad se baxan los reditos de los dichos 4352. reales; que á razon de 30. el millar, rentan 145. reales; conque queda de valor liquido à censo perpetuo 591. reales; y esto mismo suponen valian quando se dieron à tributo perpetuo; respecto de que el mismo rescuentro que aora se haze despues de hechas las dichas obras, se avia de hazer entonces, por tener el susodicho obligacion de hazerlas.

Y des-

N. 11. Y despues de concluso este pleyto sè presentô por parte del Hospital vna escritura por donde consta, que las ventanas del segundo quarto reservadas, ganavan de renta vitalicia cada año 110. reales para las fiestas, y regozijos que se ofreciessen, cuya escritura està otorgada por Diego Ramirez, vezino desta Ciudad, por el año passado de 1623.

Para inteligencia de las questiones de derecho, que resultan del hecho que queda assentádo, se dividirá este papel en dos Articulos.

El primero, que la dacion á censo perpetuo de las dichas Casas fue ninguna, è irrita por defecto de solemnidades, y de causa; y que la que se insinúò fue falsa.

Y el segundo, que el dicho Hospital en la dicha dacion fue less, enorme, y enormissimamente; y que deve ser restituìdo *In integrum*; y que se ha de condenar al dicho Don Bartolome a que restituya las dichas Casas cõ sus frutos, desde el dia de la dacion á censo hasta la Real entriega.

ARTICULO I.

N. 1. LA enagenacion de los bienes de la Iglesia está prohibida por todos derechos; *De Iure Divino*, Levitic.cap.25 ibi: *Terra quoque non vendetur in perpetuum, qui à mea est*; *de Iure civili*, leg. iubemus, Cod. de Sacrosanct. Eccles. & in authent. de alienat. & emphiteusi, per totum; authent. de non alienand. aut per mut. rebus Eccles. & in authentic. de Ecclesiastic. rer. immobilium alienat. per totum. *De Iure Canonico*, cap. sine exeptione, 12. quæst. 2. per totam, cap. 1. cap. Nulli, cap. Si quis Presbyterorũ, cap. Episcopi, & in toto, tit. de rebus Ecclesiæ alienand. vel non, & in lib. 6. & in Clemẽtin. 1. Eodem tit. cap. Tua nuper; de his, quæ fiunt â Prelatis. *De Iure Regio nostro Hispano*, leg. 1. tit. 14. part. 1. leg. 24. tit. 32. part. 3. leg. 6. & 7. tit. 2. lib. 2. Recopil. Cuyos textos exorná el señor D. Juan del Castillo lib. 1. Controvers. cap. 54. num. 4. Hermosilla in leg. 15. tit. 5. partit. 5. glos. 1. num. 16. Barbosa de Potestate Episcopi, allegat. 95. per totam; Y de los Estrangeros, prueban es-

ta conclusion Camilo Borrelo consil.91.num.1. Tamburino de Iure Abb.disp.13. per plures quæstiones; Ciarlino controvers. 105. Apicela allegat.24. Vrsellio conclus. legal. verb. *Alienatio rei Ecclesiæ.*

N. 2. En el origen, y principio desta prohibicion de bienes Eclesiasticos en la Iglesia Romana, ay variedad grãde entre los Autores de mejor nota, y de mas curiosa observancia; porque vnos observan que tuvo principio el año de la Encarnacion de Nuestro Señor JesuChristo de 158. que fue luego que la Iglesia adquiriô los primeros bienes; por prohibicion de Pio I. fundados en el Canon Prædia 5.12.quæst.2. adonde este Pontifice prohibe, que los predios Eclesiasticos no se apliquen â humanos vsos. Y otros el año de 231. en tiempo de Vrbano I. fundados en el Capitulo Videntes 12. quæst.1. de quo agit Lulianus Vivianus de Iur. Patronat. cap. 1. num. 25. Cardinalis Varonius tom. 1. Annal. Anno Domini 57. fol. 448. 49. 50. & 51. & Anno Domini 233. fol. 357.

N. 3. Sed veriùs esta prohibicion tuvo principio el año de 398. & de illa lata fuit lex in Consilio Cartaginensi nomine 5. ab ordine temporis 3. Can.4. stat. in cap. Nullus 39. 17. quæst.4. Y fue repetida in Consilio Cartaginensi 4. Can. 32. Y vno, y otro Consilio se celebrò sub Anastasio I. in dicto anno de 398. vt observat Severinus in notis vtriusque Consilij 1. tom. Consil. Y los Decretos destos Consilios, aunque convienen en la prohibicion de la enagenacion, en la solemnidad se diferencian.

N. 4. En el Consilio Cartaginense 3. se permitió la enagenacion ex causá necessitatis con licencia del Primado, y con cierto numero de Obispos, y vrgiendo mucho la necessidad, sin Primado, con los Obispos circunvezinos.

N. 5. Por la dificultad desta solemnidad se mudò en el Cartaginense 4. dicto Canon 32. en el qual se ordenó, que en lugar del Primado, y de los Obispos se subrogásse la junta de los Sacerdotes.

N. 6. Esta misma prohibicion se continùò en diferentes Consilios, como fue en el Hispalense 1. cap. 1. Stat. 2. tom. Consil. pag. 952. Y en el Toletano 11. Can. 1. Eodem,

dem, 2. tom. pag. 1163. & in 7. Synodo sub Adriano IJ. anno 869. Can. 15. Stat. in cap. Apostolicos, 13. 12. quæst. 2. Y en el Guastalense sub Paschali IJ. anno Christi 1106. Y en el Oxonense sub Honorio IIJ. anno 1222. tit. Quod Clerici, vel Prælati. Y en el Lugdunense sub Gregorio X. anno 1274. in cap. 2. de Rebus Ecclesię in 6. Y en el Salisburgense sub Martino IV. anno 1281. tit. de Alienat. Ecclesiar. & tit. de Alienat. rer. Ecclesiastic. Y en el Vienense anno 1311. in Clem. 1. de Rebus Ecclesiæ. Y en el Palentino sub Vrbano VJ. anno 1388. Y en el Fricingense sub Eugenio IV. anno 1440. tit. de Rebus Eccles. non alien. Y en la Extravagante ambiciosæ Pauli IJ. anno 1468. Eodem tit. inter communes. Y en el Consilio Tridentino Sect. 25. de Reformat. cap. 11.

N. 7. Supuesta esta prohibicion de enagenar por tantos Sagrados Canones, libeat indagare causam impulsivam, & finalem illius; y la causa impulsiva es, porque lo que se dà à las Iglesias es proprio de Dios, pues se dà pro remedio peccatorum, pro salute, ac requie animarum, y siẽdo de Dios cap. Res, 12. quæst. 1. sine Dei concensu alienari non possunt; quia quod nostrum est; sine facto nostro, à nobis avelli non potest, cap. ab eo, de Elect. lib. 6. Y la razon es, porque Dios in rebus Ecclesiæ habet dominium, & possessionem, y en quanto á la substancia son de los Pobres, y solo la administracion de los Prelados, Ioannes Andreas in cap. final de Rebus Eccles. in 6. Rodoano de Rebus Ecclesię non alienand. quæst. 3. n. 33.

N. 8. La causa final es la que se colige de la ley Iubemus in fin. principij, Cod. de Sac. Eccles. ibi: *Ea enim, quæ ad Beatissimæ Ecclesiæ iura pertinent, vel post hac forte pervenerint, tamquam ipsam Sacrosanctam, & Religiosam Ecclesiam intacta convenit venerabiliter custodiri, vt sicut ipsa Religionis, & fidei mater perpetua est, ita eius patrimonium iugiter servetur illæssum.* Y en esto es muy interesada la Republica; pues sirven los bienes de la Iglesia para ayuda de sus ministros, sustento de los Pobres, y para reparar sus edificios, y adorno de sus Altares; y faltandole bienes ad nihilum redigeretur, y fuera lo mismo que el cuerpo sin el alma, cap. Si quis, 7. 1. quest. 3. textus in prœmio, tit, 14. part. 1.

N. 9. Y el modo mas eficaz para conservar lo adquirido en las Iglesias, fue la prohibicion de la enagenacion que por tantos Sagrados Canones está establecida: y mirando esto en quanto á la enagenacion, se dize la Iglesia *Manus mortua.* Porque de la manera que los muertos no pueden enagenar, no pueden tampoco los Prelados de las Iglesias los bienes della, observalo Polidoro Virgilio historiæ Anglicæ in Eduardo lib. 17. Petrus Gregorius Tolosanus eruditè lib. 25. Syntagmat. Iuris cap. 8. num. 2.

N. 10. Y de aqui nace, que quien dize contra la enagenacion, tiene fundada su intencion, y quien dize ser valida, y aver sido en vtilidad de la Iglesia, le incumbe la prueba; de tal calidad, que si no lo ajusta plenamente, succũbet in iudicio, como dize doctamente Fontanella de pact. nupt. clausul. 4. glos. 12. ex num. 6. Cavalcano decis. 46. num. 13. & 14. Versic. *Ad quintum fundamentum*, part. 5. Y en duda se ha de favorecer á la Iglesia; cuyos Prelados han atendido mucho á esta prohibicion, y á su observancia, y en continuacion della con piadosissimo, y vigilante zelo el Arçobispo desta Ciudad Don Ambrosio Ignacio de Espinola y Guzman, en 9. de Julio de 1671. por decrero especial ordenò, que se recuperàssen los bienes enagenados del Hospital del Amor de Dios, y especialmente las Casas que se huviessen dado â censo perpetuo en la Plaça de San Francisco, cuyo decreto està en el pleyto fol. 54. à exemplo de Gregorio I. que reconociendo descuydo en esta prohibicion, ordenò que se recuperàssen los predios de la Iglesia, que estavan enagenados, *Ne Ecclesiæ depauperarentur*, vt apparet ex lib. 1. Epist. 66. & lib. 3. Epist. 16. & lib. 8. Epist. 53. & lib. 10. Epist. 33.

N. 11. Esta prohibicion de enagenar bienes de la Iglesia, se extiende tambien â los de los Hospitales Eclesiasticos, los quales gozan de todos los privilegios, exempciones, y prerogativas concedidas â las Iglesias, authentic. de non alienand. §. Nos igitur collat. 2. authentic. hoc ius porrectum, Cod. de Sacros. Eccles. authentic. de Ecclesiasticis titul. §. fin. collat. 9. ibi: *Servari autem iubemus venerabili Orphanotrophio huius Regiæ Vrbis, & Xenodochio,*

chio, quod vocatur Sanctæ Mariæ Sanso, & sub eius gubernatione constitutis oratorijs, aut Xenonibus, aut venerabilibus domibus omnia privilegia, quæcumque habet Maior Sanctissima Ecclesia Constantinopolitana. Tiraquelus de privileg. piæ causæ privileg. 137. Diana resolut. Moral. part. 1. tract. 8. resolut. 77. Alvaro Valasco consult. 105. num. 34.

N. 12. Siendo esta conclusion tan cierta como es; goza el Hospital del Amor de Dios destos privilegios; pues no puede aver duda en que sea Eclesiastico; pues la Dignidad Arçobispal de Sevilla como su Patrono, le nombra Administrador, y Mayordomo, y demás Oficiales, y se halla con Iglesia con Campana, y Sagrario, y Cimenterio, y Curas que administran los Sacramentos; circunstancias todas que claramente prueban ser Eclesiastico, y no Laical, pues no pudieran intervenir sin la autoridad Eclesiastica, Domin. Valençuela Uelazquez consil. 3. num. 93. El señor Don Juan del Castillo lib. 1. controvers. cap. 54. num. 24. Mascardo de probat. conclus. 819. Alvaro Valasco in dict. consultat. 105. num. 3. Optimè Fontanella decis. 331. num. 9.

N. 13. Cuyos privilegios justamente se extendieron á los Hospitales, para que sus pobres enfermos tengan con q̄ sustentarse, y con sus rentas se exerça acto de tanta caridad, como el de la Hospitalidad, atributo que tuvo tanta estimacion en la antiguedad, que se tuvo por cosa divina, como claramente lo dá à entender Virgilio 1. Æneid.

Iupiter, Hospitibus nam te dare iura loquuntur.

Y fue vno de los nombres con que celebró la Gentilidad á su Dios Jupiter; Ovidio 10. Metamorph.

Ante fores horum stabat Iovis Hospitis ara.

Y en las divinas letras en diferentes lugares se alaba la Hospitalidad, y la caridad que en ella se exerçe, y especialmente en el capitulo 18. & 19. del Genesis, que hablan de Abraham, y de Loth.

N. 14. De su inventor, principios, progressos, privilegios, excelencias, amor, y caridad, plura plures cumularunt; & præcipuè Servius Pontanus, & Pater Cerda in dictum Virgilij locum, Alexander ab Alexandro, & eius additionator Tiraquelus lib. 4. Dier. Genial. cap. 10. Cælius Rodiginus, lect. antiq. lib. 19. cap. 26. & lib. 18. cap. 5.

Thomas Bosius de Signis Ecclesiæ Dei lib.23.cap.14. circa fin. Tiberius Decianus Respons. 66.n. 37. volum. 3. Cenedus, qui plures refert in Collectan. 118. ad Decretal. num. 1. Ioannes Bussæus in Viridario Christi virtut. verbo *Hospitalitas*; & plura exempla adducit Marulus de Memorabilibus lib. 1. cap. 7. Sabellicus lib. 7. cap. 6. Theatrum vitæ humanæ, volum. 14. pag. 2897.

N. 15. De la piedad conque los Españoles han venerado los Hospitales, testifica Diodoro Siculo lib. 6. Bibliotec. cap. 13. Mácobrio lib. 3. Saturnal. cap. 13. Y otros que cita Alderete lib. 1. de antiquitat. Hispan. Y Fray Juan Aponte de cõveniend. vtriusque Monarch. lib. 3. cap. 21. §. 3. pag. 139. & cap. 24. §. 2. pag. 156.

N. 16. Sed vt hic articulus clarior existat, se supone que debaxo del nombre de enagenacion se entiende todo contrato, ó acto, por el qual se transfiere dominio vtil, ó directo, ò se constituye *Ius in re* aliena, cap. Nulli, de Rebus Eccles. alienand. vel non, expresso texto in leg. vlt. Cod. de Rebus alien. non alienand. El señor Don Juan del Castillo dict. cap. 54. num. 1. Conque siendo dacion à censo perpetuo la deste pleyto; viene à ser verdadera enagenacion.

N. 17. La limitacion desta prohibicion general que queda assentada; es que se pueden enagenar los bienes de la Iglesia, ó Hospital Eclesiastico, interviniendo solemnidad, y causa copulativè: porque aunque intervenga vna de las dos cosas, no vale la enagenacion, si no intervienẽ ambas juntas, cap. 1. de Rebus Eccl. non alienand. in 6. & cap. 2. Eodem tit, ibi: *Forma, & casibus à iure permissis*; cap. Sine exeptione, 12. quæst. 2. cap. 1. & cap. Quicumque, 17. quæst. 4. Clem. 1. Eodem tit. El señor Don Juan del Castillo dict. cap. 54. n. 8. El señor Presidente Covarrubias lib. 2. variar. cap. 17. num. 2.

N. 18. En el caso deste pleyto, ni vno, ni otro intervino; porque en quanto à las solemnidades, faltaron todas; pues no huvo conocimiento de causa, como se requeria, y tratados, y siendo esta solemnidad formal, era precisso la huviesse, y que constâsse del instrumento text. in cap. 2. de Rebus Eccles. non alienand. ibi: *Quia etiam tractatus solemnis, & diligens, qui in talibus concessionibus perpetuis,*

&

& alienationibus Ecclesiasticorum exigitur, non fuit adhibitus in eàdem; ordinationem, & concessionem ipsam decernimus non valere. El señor Don Juan del Castillo in dict. cap. 54. num. 13. ibi: *Id circo in alienatione huiusmodi prædicta interuenire omnino necessarium est, atque ex instrumento alienationis constare debet adhibitam fuisse causæ cognitionem, & tractatum habitum*; Y tan lexos estuvo de aver conocimiento de causa, y tratados en este caso, que consta que siempre el Administrador, y Mayordomo del Hospital contradixeron la dacion á censo perpetuo, como se reconoce de los autos que están insertos en la escritura fol. 31.

N. 19. Faltaron pregones, y remate publico, que era necessario interviniessen, authentic. hoc ius porrectum, Cod. de Sacr. Eccles. ibi: *Quo subsequuto, per vigilanti dies rem Ecclesiæ venalem esse publicé notum sit, vt plus offerenti detur.* Y esta subhastacion, y remate no solo se requiere en los bienes de la Iglesia; sino tambien en los de los menores, y de la Republica, Merlino 2. Centur. controvers. cap. 75. num. 2. vsque ad 8. El señor Don Francisco de Amaya in leg. Si tempora num. 21. Cod. de fide instrum. & fid. hastæ Fiscal. lib. 10. Novissimè Capicio Galeota in decis. ad controvers. 53. quæ ad calcem operis collocatur art. 3. num. 66.

N. 20. Faltô tambien la licencia del Prelado, que es el Arçobispo como Patrono del Hospital, que tambien es necessaria, cap. Abbatibus 41. 12. quest. 2. cap. In venditionibus 40. 17. quæst. 4. y esta licencia no se puede suplir por el Provisor, ó Vicario General, sino teniendo mandato especial, el señor Don Juan del Castillo dict. cap. 54. num. 22. in fin. Y junta otros muchos Faria en la addicion al capitulo 17. del lib. 2. del señor Covarrubias num. 13. Y en nuestro caso solamente la huvo del Provisor sin noticia del Arçobispo.

N. 21. Denique faltô tambien el beneplacito Apostolico, ó si in evidentem vtilitatem, sin el qual la enagenació de los bienes de la Iglesia, ó Hospital Eclesiastico es nula, è irrita, como requisito formal, y substancial de la extravagante Ambiciosæ de Rebus Ecclesiæ non alienand. adonde Paulo II. anula todas las enagenaciones, que se hizieren de los bienes de la Iglesia sin el beneplacito

Apoſtolico, & vltra nullitatẽ, iudices Eccleſiaſtici permitentes, in per iurium incurrunt, & in alijs pænis, cum clauſula irritanti.

N. 22. Y en tanto grado ẽs neceſſaria eſta ſolemnidad del beneplacito Apoſtolico en la enagenacion de los bienes de la Igleſia, que no ſolo es nula in foro fori, & ex terno, ſed in foro Poli, & interno, & facta contra hanc Paulinã nulla ſunt, & tenetur reſtituere, qui ea accipit, tamquam rem alienam, dict. cap. Sine exceptione, Barboſa de Iur. vniverſ. Eccleſ. lib. 3. cap. 30. num. 46. Y eſto procede aunque ſea vtil la enagenacion á la Igleſia, vt ex magis communi opinione reſolvit Cevallos queſt. 675. n. 11. cum ſeqq. Franchis dec. 35.

N. 23. Y teniendo eſta Paulina como tiene clauſula anulativa, é irritante induce forma in commutable, Menchaca de ſucceſſ. creat. lib. 2. §. 14. requiſit. 9. num. 72. Y aſſi induce preciſſa neceſſidad, & privat potentiam, & actum in contrarium factum reddit nullum, per textum in leg. nõ poteſt, ff. de Furtis.

N. 24. Y de la miſma ſuerte que la enagenacion de los bienes del menor es ninguna, no interviniendo autoridad del tutor, y decreto Judicial, leg. 7. 11. & 15. Cod. de præd. minor. leg. 18. tit. 16. partit. 6. leg. 6. tit. 18. partit. 3. Hermoſilla in leg. 4. tit. 5. partit. 5. gloſ. 7. de la miſma manera es tambien nula la enagenacion que ſe haze de los bienes de la Igleſia ſin el beneplacito Apoſtolico; y eſtà obligado â reſtituir los bienes, quien los poſſee ſin eſta ſ lemnidad, tamquam habens tem ſine domini conſenſu; Thomas Sanchez conſil. Moral. lib. 4. cap. 1. dub. 15. n. 6. Thomas Delbene de immunitate cap. 17. dub. 23. Leſſius lib. 2. de Iuſt. & iur. cap. 19.

N. 25. Paulina enim cum habeat decretum irritans, in ficit titulum, & poſſeſſionem, cúm ſit poſitum in conſtitutione per viam legis promulgatâ, cum Lanceloto, & Gonçalez Rota, apud Poſtium de manutenend. deciſ. 538. num. 10.

N. 26. Y procede tan abſolutamente ſer neceſſaria eſta ſolemnidad del beneplacito Apoſtolico, que hecha la enagenacion de bienes de Igleſia ſin ella, le compete á la Igleſia el remedio de deſpojo, Caputa quenſis, dec.

dec.130.& 182.part.3.Rota apud idem Postium decis. 461. Y tambien le compete rei vindicacion, cap. Non liceat 20. 12. quæst. 2. cap. Si quis Presbyterorum, de Rebus Eccles. alien. vel non; Fontanella de pact. nupt. clausul.4.glos.12.num.8.

N. 27. La duda que se puede poner contra el requisito del beneplacito Apostolico, es la que mueve el señor Presidente Covarrubias lib.2.var.cap.16.num.6.adonde dificulta, si está recebida, ô no en España esta Paulina; porque dize: *Vidi etenim eam adduci, & tractari in aliquot cõtroversijs, & quandoque admissam, quandoque neglectam.* Y aunque no se resuelve, Barbosa de potestat. Episcop.allegat. 95.num. 49. dize que està recebida, y que estando como està inserta *In corpore iuris*, facit ius commune, y que assi no se puede dudar de que este recebida, Pater Thomas Hurtado resol.2.num. 263. ibi: *Et quidem quod hæc alienatio nulla sit sine licencia Sanctæ Sedis Apostolicæ, apud Ecclesias Cathedrales Hispaniarum receptissimum est.* Salcedo ad Bernandum Diaz in Praxi Canonic. cap. 71. num. 5.

N. 28. Y de la observancia que della ay en Toledo, lo testifica Corduba in suis quæst. Theolog. Y del Obispado de Salamanca Navarro in Manuali cap.27.num. 150. Y de Ciudad-Rodrigo Ioannes Gutierrez Canonic. cap. 8. num. 11. Y de todo el Reyno de Portugal el Padre Molina cap.466.num.10. Versic. *Caietanus in Summa*, & ita tenet Pater Uazquez dub.7. Febo dec. 88. num. 18. Gamma dec.390.num.9. Y estos Autores, y otros muchos que disputan esta question concluyen diziendo, que en quanto â las censuras, y privacion de beneficios, y otras penas que en dicha Paulina se contienen, no està recebida en España; pero que lo está en quanto à la nulidad de la enagenacion, Hermosilla in leg. 15. tit. 15. partit.5.glos.1.num.97. ibi: *Et hæc in Hispania, & Lucitania receptior est.* Sarmiento de redditibus Ecclesiæ, part. 1.cap.2.num.20.

N. 29. Vltra de que en duda se deve presumir, que esta Paulina està recebida en España, neganti enim vsum, incumbit onus probandi, optimè D.Francisco del Castillo Siculo dec.184.num. 23. cuya defensa hizo por la Religion de San Juan, y es muy individual para este pleyto,

 Be-

Beneintẽdis dec. 13. Magonius dec. 19. Ioannes Aloysius, Riccius dec. 95. adonde dà la razon que es quod quælibet lex, seu constitutio habet talem præsumptionem.

N. 30. La vnica defensa que por parte de Don Bartolome Perez Navarro se haze, es que no están en vso las solemnidades, que hasta aora se han referido en este papel, y que assi la enagenacion de los bienes del Hospital se pudo hazer sin ellas; A que se satisfaze, que siendo requisitos formales por los Sagrados Canones, consuetudine remitti nequeunt, textus expressus in cap. 1. de consuetud. in 6. ibi: *Consuetudinem, quam in vestra Ecclesia servatam asseritis tanto tempore, quod in contrarium memoria non extitit, dignitates simul, & præbendas absque dispensatione obtinere, decernimus non tenere.*

N. 31. Es tambien texto singular el del capitulo cum causa de sent. & Re Iudicat; que prueba claramente nuestra conclusion, ibi: *Nos autem considerantes, quod vsus, vel consuetudinis non minima sit authoritas; numquam tamen veritati, aut legi præiudicat*; glos. in verb. *Præiudicat*, adonde dize q̃ la costumbre no perjudica à la ley, & firmat Innocentius, & Ioannes Andræas, à los quales cita Abbas in cap. Nulli de Rebus Eccles. alien. vel non num. 8.

N. 32. Y con menos razon se deve observar esta costumbre, siendo como es contra el privilegio mas principal que tiene la Iglesia, y assi es nula, y no puede surtir efecto alguno, claré patet ex textu in cap. Clerici, de Iudic. cap. Cum terra, de elect. cap. ad Nostram, cap. Cúm inter de consuetud. cap. Noverit, de sent. ex cummunicat. authentic. cassa, & irrita, Cod. de Sac. Eccles. Abbas in cap. Si diligenti, de præscript. Bulla in Cœnæ Domini, Can. 15. Sousa cõtra venetor fol. mihi 72. Marta de Iurisdict. 4. part. Cent. 1. cap. 7. num. 12. Filliarcus de Offic. Sacerdot. tit. 1. part. 1. lib. 3. cap. 9. Cevallos in prœmio de cognit. per viam violentiæ cap. 10. num. 14. El señor Salgado de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 1. num. 85.

N. 33. Y esto procede aunque sea immemorial, de cuius initio non extat memoria ex iuribus supradictis, & præter Authores allegatos, qui idem docent, tradit Bartolus in leg. de quibus, ff. de legibus num. 5. Ripa in cap. Decernimus, de Iudic. num. 15. Navarrus in cap. Cúm contin-

tingat de rescript.remed.1. Diana resolut. Moral. part. 4. tract.1. resolut.10. El señor Gregorio Lopez in leg. 2.tit.2.partit.1.glos.6.Surdo consil.301.num.52.tom. 3. Suarez adversus Regem Angliæ lib.4.cap.32.n.2. novissimè Thomas Delbene de comitijs, & Parlament. dub.27.Sect.3.num.4.

N. 34. La razon es porque aunque la costumbre immemorial tiene fuerça de ley, y titulo, ex leg. 2. §. Ductus aquæ,ff. de aqua quotidiana,& æstiva,cap. Super quibusdam 23. §. Præterea de V. S. cap. Licet ex suscepto, de foro competent. Domin.Solorzano tom.2. de Ind. Gubernat.cap.20.num.22.Narbona de appellatione à Vicario ad Archiepisc. part. 2. fundament. 4. Cardinalis Tuscus conclus.959. Pereira de Man.Reg. cap.5.n.6.

N. 35. Esto se entiende quando la costumbre immemorial tuvo justo principio, y introduccion, que entonces es quando tiene fuerça de ley,y privilegio, Crecensis dec. 21.num.4.de Præbend.Putæus dec.189.n.5. Verrallus dec.314.part.3.Avendaño de exequend.mandat.1. part. cap.12.nu.6.Mieres de Maiorat.4.p.quæst.21.num.58. Thomas Delbene vbi supra dict.dub.27.Sect.3.num.5. ibi: *Tamen si turpis, & exprobata est, non potest inducere privilegium, quantumcumque illa immemorialis sit.*

N. 36. Y quando fuesse cierto, y concedieramos ex abundanti,& falsa suppositione la costumbre referida, no pudo en su principio perjudicar á la Iglesia, ni dar justo titulo,ni buena fee,y faltando esta, es cierto que la costũbre, aunque sea immemorial, no es bastante para perjudicar al principal privilegio de la Iglesia,Riccius decis. 144.n.18.Uersic. *Secundus est casus.*

N. 37. Y assi se llamarà abuso, y corruptela, y no legitimo vso, y costumbre, cap. fin. de consuetud. & ex traditis à Donelo lib. 1. comment. vbi Osualdus Hiligerus per totum; Conano lib.1.Comment.cap.10.Cujatio lib. 20. observat. cap.1. Anton. Faber in rationál. ad textum in leg.de quibus,ff.de legib.

N. 38. Ni los exemplares que se han presentado por Don Bartolome Perez Navarro,de que el mismo Hospital aya dado otras Casas á censo perpetuo sin las solemnidades referidas,le pueden favorecer algo; porque estos son de

tan pessimó exemplo como el deste pleyto, fuera de que en ellos concurrieron otras circunstancias, y se deve cõsiderar que ex minima facti mutatione totum ius mutatur ex leg. natura cavillationis, vbi Alciatus ff. de V. O. leg. ea est, ff. de Reg. Iur. Ponte de potestat. Proregis, lib. 1. num. 15. Mariô Giurba in consuetud. Mesan. in prœmio, num. 8. part. 1.

N. 39. Y assi por estos exemplares que son contra el privilegio principal de la Iglesia, no se deve juzgar, ni tienẽ fuerça alguna, si no es que conste de la causa legitima, y justo principio que tuvieron, el señor Valençuela Velazquez contra Venetos 3. part. num. 200. ibi: *Nam non est solo exemplo iudicandum, nisi de causa legitima constet*, & n. 201. ibi: *Nec sola exempla Franciæ, & Angliæ, causa legitimâ deficiente valent adduci, nam vbi non apparet de iusto initio aliorum, non excusat exemplum.* Cap. Schisma 24. quest. 2. cap. Flagitia, 32. quæst. 7.

N. 40. Y en esta conformidad se entiende Plinio lib. 5. Epist. 8. Capitoni scripta; ibi: *Tunc habetur honestissimum maiorum vestigia sequi, quando recto præcesserunt itinere, aliâs sana ratio exemplis anteponenda est.* Aulus Gelius lib. 10. noct. atticar. cap. 10. part. 1. *Uerùm nedicas, sic esse actum sæpe numero, sed hoc fieri sic licere, non enim si quod aliquando contra leges actũ iã est, tu que id sequutus es, propterea iure queas evadere, quinimo eo magis idcirco in te debeat statui.* Cap. Sane 9. distinct.

N. 41. Y por esto se prohibe en el Derecho que se juzgue por los exemplares leg. sed licet 11. ff. de Offic. Præsid. ibi: *Non tam spectandum est, quod Romæ factum est, quam quid fieri debeat*, leg. nemo, Cod. de sentent. & interloc. cap. 1. de postuland. Monacho dec. 1. num. 93. principalmente siendo estos exemplos tan perniciosos, y perjudiciales para el Hospital, argum. text. in leg. 1. ff. ad S. C. Maced. Quintiliano declamat. 225. Casiodoro lib. 2. var. Epist. 19. Petrus Gregorius lib. 2. de Rep. cap. 28. ibi: *Scio multos, & de rebus Ecclesiarum invidisse, & sibi magis, quam Dei, priorum que vsibus malè, & ideo & profana quædam exempla in suæ improbitatis authoritatem contorsisse, & pietatem quamdam pro succo obiecisse*, Domin. Valençuela vbi proximè num. 223. & 24.

Tam-

N. 42. Tambien fue nula la enagenacion ex alio capite, nempè ex defectu causæ; porque esta no se puede hazer, si no es concurriendo vna de las quatro causas que refieren los Doctores, en que se comprehenden todas las demás, que son, *Necessitatis, vtilitatis, pietatis, & incommoditatis*; y de cada vna dellas latamente discurre Rodoano de Rebus Eccles. en quatro questiones separadas desde la 19. hasta la 22. Apicela post tractat. de tutamin. paup. allegat. 24. num. 25. Ciarlino controvers. 105. nu. 46. Y los fundamentos destas quatro causas los deducen del cap. 1. de Rebus Eccles. non alienand. in 6. ibi: *Præsertim cùm evidens necessitas, quare fieri deberet, vel vtilitas non subesset*; Clement. 1. Eodem tit. ibi: *Nisi necessitas, aut vtilitas Monasterij, Prioratus, Ecclesiæ, aut administrationis huiusmodi hoc exposeat.*

N. 43. Y discurriendo por estas quatro causas, es cierto que ninguna intervino en el caso deste pleyto, ni otra semejante; pues de necessidad no tenia ninguna el Hospital para despossеerse de sus casas, teniendo de por vidas seguros 80. ducados, y las ventanas del segundo quarto, ni los reparos de que se supone tenian necessidad las Casas pudieron ser causa bastante; porque caso q̃ fuesse cierto que necessitâssen dellos, eran de obligacion de D. Bartolome Perez Navarro, por estár subrogada en la obligacion, que â favor del Hospital avia hecho Francisco de Ordaz, mediante el traspasso; porque el que se subroga en la obligacion de otro, adstringitur eisdem iuribus, & vinculis, quibus is, in cuius locum subrogatus fuit, leg. qui in ius, & leg. aliud, §. vlt. ff. de Reg. iur. cap. Is qui in ius, lib. 6. Eodem tit. glos. penult. in cap. vlt. de Iur. Patronat. eodem lib. Quintiliano Mandosio consilio 83. num. 6.

N. 44. Y esto con mas razon procede considerandose que el mismo Don Bartolome confiessa, como queda ajustado en el hecho, que los dichos reparos se avian causado por los yelos, y aguas del año de 59. durante el tiempo de su arrendamiento, pues conforme â èl, devió hazerlos teniendo las inhiestas, y reparadas, conforme las recibió su Autor, sin embargo de qualquiera caso fortuito, pues este está renunciado, fuera de que los que se dizen reparos

ros no lo fueron, sino vnas mejoras voluptarias que se reducen à vnas varandas de hierro.

N. 45. *Vtilitatis* tampoco la huvo, pues siendo assi que debia ser evidēte, de tal calidad q̄ no se pudiesse dudar dict. cap. Sine exeptione, 12. quæst. 2. ibi: *Quod non sit dubium profuturum Ecclesiæ*, Cap. Nulli, de Reb. Eccles. alien. vel non; leg. Iubemus circa finem, Cod. de Sac. Eccles. leg. Si verô aliquis, Cod. Eodem, Hermosilla loco citato, glos. 1. num. 30.

N. 46. En el caso deste pleyto no solo no huvo vtilidad, sino daño grande, y evidente, porque ganando las Casas como repetidamente se ha assentado 80. ducados, reservadas las ventanas, esta cantidad se minorò à 436. reales sin la reserva de las dichas ventanas, que es menos de la mitad de lo que ganavan, y se privò el Hospital del dominio vtil; pero por razon de la fabrica de las dichas Casas, y por el sitio adonde estàn, caso que se pudiessen dar á censo perpetuo, que se niega, devió ser por lo mismo que ganavan de por vidas, como el mismo Maestro mayor lo insinúa en los dichos pareceres.

N. 47. *Pietatis, & incommoditatis*, será ocioso qualquier discurso, y assi por superfluo se omite; de que resulta evidētemente que faltaron las causas que por derecho se requieren para la dicha dacion à censo perpetuo.

N. 48. Sed vt veriùs no faltó causa, pero la que huvo fue falsa pues se supuso que las Casas tenian necessidad de que se gastàssen precissamente luego 500. ducados, y por confession del mismo Don Bartolome Perez Navarro solo se gastaron 2500. reales, como queda assentado en el num. 6. del hecho, constituyendose deudor de los 3000. reales restantes, que es cierto que si las Casas necessitàssen de mas reparos, el dicho Don Bartolome no se constituyera deudor de dicha cantidad, y esto solo bastava para que la dacion á censo perpetuo se anulàsse, aun quando huviessen intervenido todas las solemnidades, y el beneplacito Apostolico, pues estas, ni el beneplacito suplē el defecto de causa falsa, Rodoano dict. tract. quest. 22. num. 71. & 72. & quest. 30. num. 11. Hermosilla dict. loc. glos. 1. num. 86. Don Francisco del Castillo Siculo dict. decis. 84. num. 62.

AR-

ARTICVLO 2.

N. 49. DE lo ajustado en el primer articulo resulta claramente la lesion enorme, y enormissima, que padeciô el Hospital en la dacion â censo perpetuo, conque aunque esta huviera sido con todas las solemnidades, y causa necessaria, adhuc le compete al Hospital el beneficio de la restitucion in integrum, que tiene pedido en su demanda, textus in cap. 1. & 2. de In integrum restit. in 6.

N. 50. Y aunque este remedio se concede â la Iglesia dentro de quatro años, esto se entiende quando la lesion es modica, no empero quando excede la mitad del justo precio, porque entonces dura por espacio de 30 años; es expresso texto el de la ley fin. tit. fin. part. 6. que hablando de la restitucion de las Iglesias, dize: *Esto pueden demandar desde el dia que recibieron el engaño hasta quatro años; pero si el menoscabo fuesse tan grande que montâsse de mas de la mitad del precio, que valia alguna de las cosas sobredichas que fuesse enagenada, entonce bien puede demandar enmienda fasta treinta años desde el dia que fue fecho el enagenamiento de la cosa.* Ioannes Gutierrez lib. 4. practic. quæst. 69. ex n. 15. Domin. Covarrubias lib. 1. var. cap. 3. n. 10. & eius additionator.

N. 51. Y este remedio de la restitucion in integrum puede concurrir en vn mismo libelo con el de la nulidad por defecto de solemnidad, y causa, y assi justamente los intentò ambos el Hospital en su demanda, cap. Constitutus, de In integrum restitut. Sarmiento de Redditibus Eccles. part. 1. cap. 4. num. 13.

N. 52. En nuestro caso notoriamente consta la lesion enorme, y enormissima que padeció el Hospital en la dacion â censo perpetuo de las dichas Casas; porque si esta se ha de considerar quando se celebrô el contrato conforme â la ley Si voluntate, Cod. de Rescind. vendit, que refiere Hermosilla in leg. 56. tit. 5. partit. 5. glos. 5. á num. 1. entonces valian las dichas Casas de renta vitalicia 80. ducados, que son 880. reales, y las ventanas del segundo quarto que estavan reservadas 110. reales, que era en lo que se arrendavan de por vidas, como consta del arren-

F da-

damiento vitalicio que dellas se hizo, de que se ha hecho mencion en el supuesto final del hecho; que ambas partidas montan 990. reales; y aviendose dado por 436. al dicho Don Bartolome excede del justo valor 554. reales, y de la mitad del justo precio 118. reales; y aun considerando por valor de renta los cien reales que D. Bartolome se constituyó á pagar cada año al Hospital à censo perpetuo el año de 67. como se supone en el n. 6. del hecho; aun ay lesion en 18. reales mas de la mitad del justo precio, la qual es bastante. Faria in addit. ad Covarr. lib. 2. var. cap. 3. n. 69. vbi plures cumulat.

N. 53. Ni el argumento que en las alegaciones de contrario se ha hecho de que la renta vitalicia, dandose à censo perpetuo se ha de baxar la tercia parte, puede sufragarle en este caso; porque esto solo se entiende en predios saxosos, esteriles, y en casas arruynadas, y en malos sitios; no empero en las del pleyto que estàn en lo mejor de Sevilla, que es en la Plaça de San Francisco; y que quando se dieron à censo estavan rindiendo para el Hospital los 80. ducados, y el valor de las ventanas.

N. 54. Fuera de que está ajustado en el pleyto con los pareceres del Maestro mayor, que estàn insertos en la escritura de dacion á censo perpetuo, que en lo mismo que ganaron las dichas Casas de por vidas, se devian dar â censo perpetuo por razon del sitio donde estàn.

N. 55. Y en otras casas muy diferentes, y en diferentes sitios tiene ajustado el Hospital con muchos instrumentos, que en lo mismo que ganavan de por vidas, se han dado á censo perpetuo; lo qual es prueba sufficientissima de la lesion.

N. 56. Y los pareceres del Maestro mayor son muy conformes à derecho, pues en la authentic. Si quas ruinas, Cod. de Sacr. Eccles. dandose vna casa ruinosa in emphiteusim perpetuam, que es lo mismo que â censo perpetuo, ad meliorandum, solo se baxa el tercio de lo que ganava; y siendo fructifera, y no teniendo necessidad de muchos reparos, no se baxa mas que la sexta parte conforme à la authentic. perpetua, Cod. Eodem, Fontanella de pact. nupt. clausul. 4. part. 1. glos. 18. num. 79. cum sequentibus, Hermosilla in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 6. nu. 97.

97. Y el tercio de lo que ganavan las casas yà estava baxado en el arrendamiento vitalicio, y assi no se avia de hazer mas baxa.

N. 57. Y por la visita que se hizo en esta instancia, en que Don Bartolome Perez Navarro puso todo cuydado, dizē los Alarifes que se devia dar por las Casas á censo perpetuo 736. reales, como queda assentado en el nu. 9. del hecho; y aunque despues la baxan à 591. reales; esto es baxando los reditos de los 4351. reales que se supone aver gastado el dicho D. Bartolome; siendo assi que no ha gastado dicha cantidad, ni los 2500. que confiessa en el instrumento; y qualquiera cantidad que aya gastado, era de su obligacion gastarla, como queda assentado; y aū baxados los dichos 4352. reales, no paga el dicho Don Bartolome à censo perpetuo, lo que dizen los Alarifes, que son 591. reales; conque claramente queda provado el daño que ha padecido el Hospital en la dacion à cēso perpetuo.

N. 58. Y como quiera que se considere esta dacion à censo perpetuo, ó yá nula por defecto de solemnidades, y causa, ó yá por la lesion; por qualquiera destos medios, y mucho mas por ambos, se ha de condenar al dicho Don Bartolome á que restituya al Hospital los frutos que ha percebido desde el dia del contrato, como lo decide el Pontifice in cap. Si quis Presbyterorum, 6. de Rebus Eccles. alien. vel non; ibi: *Et vt cum fructibus possint alienata reposcere, & Ecclesiastica auctoritate fulciri.* Cap. Non liceat Pappæ, 12. quæst. 2. ibi: *Liceat etiam quibuslibet Ecclesiasticis personis contradicere, & cum fructibus alienata reposcere;* leg. Iubemus, Cod. de Sac. Eccles. §. Sané, circa finem, ibi: *Prædia autem, & in his omnia constituta, ab ipsis Clericis, & temporalibus æconomis cum fructibus, seu pensionibus, vel accessionibus totius medij temporis vindicentur, vt tamquam penitus à nullo empta, vel vendita teneantur; quia ea, quæ contra leges fiunt, pro infectis habentur.*

N. 59. Y esto mismo está decidido in Sacra Rota, & â Doctoribus sequutum communiter affirmāt Felinus in cap. Cum causam, Versic. *Respectu autem fructuum*, de Re iudicata, Abbas in cap. Ad nostram, de Rebus Eccles. alien. vel non, & in cap. Dilecto; Versic. *Non est videre*, de Præbend.

bend. Grammaticus decis. 79. Cacheranus dec. Pedam. 160. n. 2. Petrus Surdus consil. 115. n. 31. & 32. & dec. 45. n. 10. Magonius dec. 91. nu. 17. Mantica de tacit. & ambig. lib. 25. tit. 6. n. 68. Camillus Borrellus dec. tom. 1. tit. 15. de Rebus Eccles. non alien. n. 42. Stephanus Gracianus disceptat. forens. cap. 624. num. 18. Hermosilla in leg. 15. tit. 5. partit. 5. glos. 1. nu. 26. & in leg. 4. glos. 11. & 12. n. 44. adonde cita otros muchos.

N. 60. Y con esto conviene la ley 1. Cod. de Præd. decur. sin. dec. non alien. lib. 10. ibi: *Et locum, quem comparavit, cum fructibus esse restituendum.* Porque no observandose la forma que se requiere por la ley, acquirens in mala fide dicitur; y assi está obligado à la restituciõ de todos los frutos; leg. Domum, leg. certum, Cod. de Rei vindic. leg. Malę fidei. Cod. de condit. ex leg. cap. Gravis, de restitut. Spoliator.

N. 61. Vlterius quando titulus de sui natura est resolubilis, facta resolutione, res cum fructibus restituitur, leg. Eum qui emit in prin. leg. item quod dictum est, leg. Imperator, de in diem addict. & quando titulus reducitur ad non titulum, & causa ad non causam, cum fructibus restituitur â possessore; leg. fin. Cod. de sentent. pass. El señor Salgado de Reg. protect. 4. part. cap. 14. nu. 140. cum sequentibus.

N. 62. Y siendo assi que se deve hazer èsta restitucion de frutos, ha de ser desde el dia del contrato, que fue quando se causò la nulidad, leg. quod si minor, §. restitutio. ff. de minor, ibi: *Restitutio ita facienda est, vnusquisque in integrum ius suum recipiat; iubeat Prætor emptorem fundum cum fructibus reddere.* Leg. Videamus, ff. de vsur. Brito de locat. 2. part. Rubric. §. 2. ex n. 37.

N. 63. Y esto procede sive is qui convenitur, sit emptor, sive textus possesor, el señor Presidente Covarr. var. resol. lib. 1. cap. 3. n. 6. in fin. & ibi eius additionator.

N. 64. Ex quibus parece justa la pretension del Hospital del Amor de Dios, salva in omnibus tanti Senatus dignissima censura, cui hæc libenter submitimus. Hispali 21. Januarij, Anno Dñi. M. Dc. Lxxiij.

Lic. D. Iuan de Molina de la Guerra.